



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010302782020**

Expediente : 01279-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **VÍCTOR DAVID CASTILLO MENDOZA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL MILAGRO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01279-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de diciembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR DAVID CASTILLO MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL MILAGRO** con Expediente N° 2036 de fecha 8 de abril de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de abril de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de los curriculum vitae y contratos de Yadira Milagros Vásquez Saldaña, Segundo Jhony Ruiz Delgado y Leoncio Pacheco Medina, e información sobre la hora y fecha en la cual se realizará audiencia pública.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante el escrito s/n de fecha 2 de marzo de 2020, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y sus descargos<sup>1</sup>, señalando que el recurrente no ha fijado un domicilio para la remisión de la respuesta a lo solicitado, asimismo, agrega que los números telefónicos consignados se encuentran apagados, y finalmente, cuestiona que el recurrente haya solicitado información en calidad de presidente del FREFDIDEM<sup>2</sup> y a la vez formulado el recurso de apelación a título personal.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

<sup>1</sup> Solicitados mediante la Resolución N° 010101932020, notificada el 24 de febrero de 2020. Asimismo, precisar que conforme a la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el término de la distancia correspondiente al departamento de Amazonas es de tres (3) días calendario.

<sup>2</sup> "Frente Fronterizo de Defensa de los Intereses del Distrito de El Milagro".

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 25 de la mencionada norma establece que se publicará la información del personal de la entidad, especificando personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

## 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

## 2.2 Evaluación

### Respecto a los descargos de la entidad

De manera previa al análisis de la controversia, resulta pertinente absolver algunos extremos de los descargos brindados por la entidad, para posteriormente referirnos a la naturaleza de la información solicitada:

- La entidad mediante el escrito s/n de fecha 2 de marzo de 2020, remitido a esta instancia, sostiene lo siguiente:

*"2.4.- Señor presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Oficio N° 006-2019/FREDDIDEM-UTC-*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



AMAZONAS, bajo el expediente N° 2036-2016, NO HA SEÑALADO UN DOMICILIO LEGAL Y REAL Y LOS TELEFONOS DESCRITOS ESTÁN APAGADOS, no se tenía donde remitir la respuesta a lo solicitado, para notificarle, para que se apersona (...)." (subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión efectuada a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, se advierte que en el primer párrafo de su requerimiento consignó de forma expresa como domicilio el "jirón San Martín N° 284, del distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, región Amazonas", lo cual difiere con lo señalado por la entidad, por lo que se encuentra acreditado que el solicitante consignó un domicilio para efectos del referido procedimiento, y en consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento postulado por la entidad.

- Del mismo modo, la entidad señala haber requerido el apersonamiento del recurrente a su sede institucional, además de cuestionar si la solicitud la realiza a título personal o como presidente del FREFDIDEM, conforme al siguiente detalle:

"2.2.- Señor presidente del Tribunal (...), el ciudadano Víctor David CASTILLO MENDOZA, solicita la información como Presidente de FREFDIDEM, el cual no ha sido debidamente acreditado y debidamente inscrito en los Registros públicos.

(...)

2.5.- (...). Además, el señor Víctor David Castillo Mendoza, en ningún momento se apersonó a las oficinas de la Municipalidad Distrital de El Milagro, solamente presento y se ha dedicado a cuestionar a la gestión actual; deberá aclarar en su solicitud si esta solicitando la documentación como ciudadano o como presidente, y se le INVITO, se apersona a la Municipalidad Distrital de El Milagro, A LA FECHA NO SE HA APERSONADO." (subrayado agregado)

Sobre el extremo del requerimiento de apersonamiento efectuado al recurrente por parte de la entidad, debe señalarse que de autos no se ha tenido a la vista documento que acredite tal aseveración, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento o pedido de aclaración efectuado por la entidad, este a consideración de esta instancia debe interpretarse como un requerimiento de subsanación, por lo que resulta pertinente señalar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de información pública cuando se incumpla alguno de los siguientes requisitos:

"a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"*

Bajo dicho supuesto la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación, este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicada las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.

En ese contexto, atendiendo a que el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información pública con fecha 8 de abril de 2019, la entidad contaba hasta el día 10 de abril de 2019 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, de autos no se advierte documentación que acredite que la entidad haya efectuado algún requerimiento de subsanación a la solicitud efectuada por el recurrente, por lo que se entiende que la solicitud fue admitida a trámite y sin observaciones.

Asimismo, debe añadirse que conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"*, concordante con dicha disposición, el artículo 13 de la misma norma precisa que *"la entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante"*.

Teniendo en cuenta ello, se colige que la entidad no puede denegar o dilatar la atención de una solicitud de acceso a la información pública, argumentando como requisito previo que el solicitante acredite o precise si el ejercicio de un derecho fundamental, como es el derecho de acceso a la información pública, es ejercido a título personal o en representación de una persona jurídica, más aun cuando el solicitante se ha identificado plenamente y la pretendida observación o aclaración no ha sido comunicada al recurrente a efectos de ser subsanada, por lo que corresponde desestimar dichos argumentos.

#### **Respecto a la información solicitada**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (subrayado agregado)



De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."* (subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

*"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las



entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

**a. Con relación a los curriculum vitae y contratos.-**

Al respecto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó que la entidad le proporcione copia de los curriculum vitae y contratos de Yadira Milagros Vásquez Saldaña, Segundo Jhony Ruiz Delgado y Leoncio Pacheco Medina, quienes habrían sido contratados por la Municipalidad Distrital de El Milagro, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

Sobre el particular cabe señalar, que los curriculum vitae de los servidores del estado describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar a través del conocimiento de su experiencia y capacitación.

En ese sentido cabe indicar que si bien el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “[...] para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“[...] Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.” (subrayado agregado)*

Además, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, a través del cual analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la*



contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Por lo que podemos concluir que, teniendo en consideración que el currículum vitae contiene información privada como los datos de individualización y contacto, esta no debe ser brindada al recurrente, mientras que el resto de la información vinculada a sus estudios y capacitaciones, tiene carácter público y corresponde su entrega.

Para tal efecto, la entidad procederá a tachar o separar la información correspondiente a los datos de individualización y de contacto, y brindar el resto de la información por tener carácter público.

Sin perjuicio de la conclusión arribada anteriormente, cabe señalar que los numerales 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señalan que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (subrayado agregado)

En esta línea, al referirse a la publicación de información sobre finanzas públicas, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia establecen que todas las Entidades de la Administración Pública publicarán trimestralmente lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de

remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso." (subrayado agregado)

Asimismo, el literal h. del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la "información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad" y conforme al literal m. del citado artículo, también se debe publicar la "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule."

En tal sentido, en mérito a las normas glosadas, esta instancia considera pertinente mencionar que la información contenida en los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, respecto de los nombres, la duración del contrato, el monto de la remuneración y demás cláusulas, así como las conformidades de servicios emanados de dichos contratos es información con la que la entidad tiene la obligación de contar por tratarse de cada una de las etapas de la ejecución contractual, la misma que tiene naturaleza pública.

Ahora bien, esta documentación además de contener información pública, también podría incluir datos personales que no son de acceso público, como es la información de contacto (dirección domiciliaria, correo electrónico personal, teléfonos, entre otros) de las personas contratadas.

Por lo que se concluye que, en tanto un documento laboral (contratos) contiene datos de individualización y de contacto, estos tienen carácter privado, y en ese sentido no procede su acceso al recurrente, debiendo separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte de los mencionados documentos conforme los establece el artículo 19 de la Ley de Transparencia, brindando una justificación adecuada al recurrente conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, debe precisarse que ante el supuesto de inexistencia de la información requerida por el recurrente y teniendo en cuenta que la entidad posee la carga de la prueba, esta deberá comunicar al solicitante de forma clara, completa, precisa y veraz, respecto a tal condición.

#### **b. Con relación a las audiencias públicas.-**

Ahora bien, en este extremo el recurrente solicitó se le proporcione información respecto a la hora y fecha de la realización de las audiencias públicas, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal.

Al respecto, la Constitución Política del Perú mediante sus artículos 197 y 199, establece que las Municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, en forma anual y bajo responsabilidad; asimismo, concordante con ello, el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, dispone que los Gobiernos Locales, deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la Ley,



así como la conformación de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo<sup>5</sup> ha señalado que *“la rendición de cuentas es un principio de la gestión pública y un mecanismo de transparencia y control social, que contribuye a fortalecer la relación entre las autoridades y la población, así como a prevenir la comisión de actos de corrupción y a promover la participación y la vigilancia ciudadana”*.

Además, dicho órgano constitucional puntualizó que *“en el contexto de la descentralización, las audiencias públicas son el espacio propicio para convocar a la población e informarles sobre el desarrollo de la gestión pública, estableciendo una relación de diálogo entre autoridades y ciudadanía. Ello sin perjuicio de poder complementar las audiencias públicas de rendición de cuentas con otros espacios de participación que permitan informar a la población sobre temas específicos, como la rendición de cuentas en el marco del presupuesto participativo o las asambleas vecinales, entre otros”*<sup>6</sup>.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el recurrente solicitó que la entidad le proporcione la hora y fecha de la realización de las audiencias públicas, debe entenderse que tal requerimiento implica la obtención del documento mediante el cual la entidad convocó o aprobó el cronograma de las actividades referidas a las audiencias públicas programadas en un periodo determinado, siendo dicha información de naturaleza eminentemente pública, por lo que corresponde su entrega, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Ángel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353<sup>7</sup>, y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 031200202020, de fecha 13 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el inciso 10-A 5 del artículo 10-A del mencionado Decreto Supremo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>5</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO, *“Reporte de supervisión a las audiencias públicas de rendición de cuentas en gobiernos regionales, municipalidades provinciales capitales de departamento y municipalidades distritales de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, durante el 2015”* - Página 4. Consultado con fecha 19 de febrero de 2020, en el siguiente link: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Reporte-2015-Rendicion-de-Cuentas-Distrital.pdf>.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR DAVID CASTILLO MENDOZA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL MILAGRO** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL MILAGRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR DAVID CASTILLO MENDOZA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL MILAGRO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/jchs